

Sumilla. La inasistencia injustificada de la parte recurrente a la audiencia de casación dará lugar a que se declare inadmisibles sus recursos.

Lima, doce de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con las causales previstas en los incisos tres y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, interpuesto por la defensa técnica del acusado Jacinto Sulla Yauri contra la resolución de vista del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero. De conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Procesal Penal, la inasistencia injustificada de la parte recurrente a la audiencia de casación dará lugar a que se declare inadmisibles sus recursos.

Segundo. En el presente caso, se les cursó la notificación correspondiente con el trámite de traslados a las partes debidamente apersonadas ante esta Sala Suprema. Sin embargo, los recurrentes no se apersonaron a esta instancia, no concurrieron a la audiencia de casación ni cumplieron con justificar su inasistencia.

Tercero. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del acusado Jacinto Sulla Yauri, por la causal prevista en los incisos tres y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la de primera instancia que declaró improcedente la excepción de prescripción de la acción penal y condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en agravio de Genaro Chuctaya Mamanchoque, y le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo bajo reglas de conducta.
- II. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente.
- III. **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.



IV. ORDENARON que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

V. ORDENARON que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen y se devuelvan las actuaciones principales elevadas a este Supremo Tribunal; hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/ rsrr